

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2009-00201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

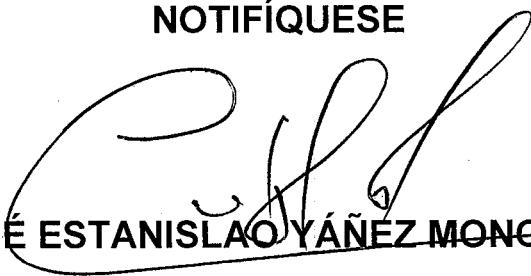
En atención a los escritos obrantes a folios 72 y 77 allegados por el señor JOSE JOAQUIN DUARTE GUATIBONZA en su condición de codemandado dentro del proceso de la referencia; el despacho debe manifestarle primeramente que no es viable hasta este momento procesal expedir constancia donde se certifique que a la fecha no cuenta con ningún tipo de deuda con la entidad ejecutante IFINORTE, por cuanto dentro del proceso de marras no existe auto donde se haya decretado la terminación del proceso de marras.

En lo referente a que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se oficie a las respectivas autoridades, incluyéndose al BANCO POPULAR, y se dé por terminado el proceso por cancelación total de la obligación, y se ordene el archivo del mismo; el despacho no accede a ello, por cuanto no se dan las premisas del artículo 461 del Código General del Proceso; así como se manifestó en el párrafo anterior.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito obrante a folio 78, allegado por el codemandado señor JOSE JOAQUIN DUARTE GUATIBONZA en lo que respecta a encontrarse en paz y salvo frente a la obligación acá perseguida (fl 79), para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00353-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

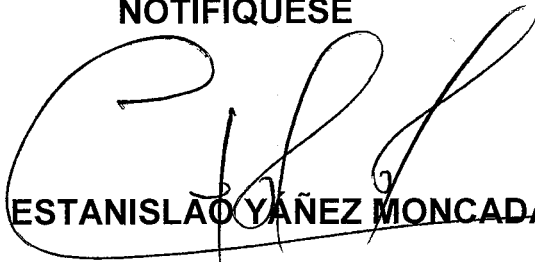
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, mediante su oficio N°1899 (fl 26 C2), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **tomar nota** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PABON RODRIGUEZ**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, **QUEDANDO EN SEGUNDO TURNO**; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4189-002-2018-00149-00

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación adicional de crédito a la parte demandada; y observando el despacho que se encuentra ajustado a derecho, procede a aprobar la liquidación del crédito presentada el 06 de mayo del año en curso vista al folio 46.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00120-00

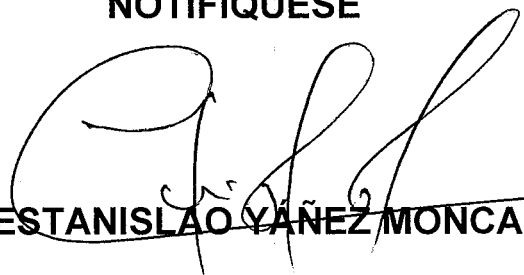
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja (S)** mediante su oficio N°3138 de fecha mayo 22 de 2019 (fl 142) por ser procedente éste despacho judicial se dispone **tomar nota** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado WILLIAM OMAR PIRATOBA ORTEGA. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°680814003004 2018-00278-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

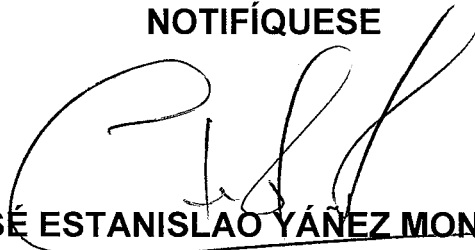
En atención a lo manifestado por la secuestre en su escrito obrante al folio 246, se ordena a secretaría proceder a expedir la certificación solicitada; en lo que atañe a que se le amplíen los honorarios en cuantía de \$1.000.000,00, para el traslado inmediato a Bogotá, para efecto de inspeccionar y trasladar el vehículo a ésta ciudad, el despacho, pone en conocimiento de lo solicitado por la auxiliar de la justicia a la parte ejecutante **FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, para que proceda de confirmad **si lo considera pertinente**, ya que el rodante no se encuentra en ésta ciudad; limitándose la cuantía previa **demostración** de los gastos en cuanto respecta a traslado y demás gastos esenciales para la diligencia.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio 49, córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del **avalúo comercial de la publicación especializada en automotores**, respecto del vehículo automotor objeto de medida cautelar de **PLACAS: KBM-269**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **LAURA PATRICIA MANRIQUE REY**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Así mismo como se observa que la secuestre en escrito de fecha enero 25 de 2019, en su condición de auxiliar de la justicia manifestó que se había comunicado con el parqueadero **IMPORPARKING**, suministrándonos el correo electrónico info@impormaquinasyequipos.com; es por lo que el despacho, ordena que por secretaría se comunique de manera inmediata por éste medio al parqueadero mencionado, poniéndosele de presente que el vehículo automotor de **PLACAS: KBM-269** le fue entregado a través de secuestro a la auxiliar de la justicia **IVON OMAIRA HIBLA ARIAS**; en razón a ello, la única persona facultada para retirar el vehículo automotor es la mencionando señora, quién se identifica con CC #60.302.804 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00338-00

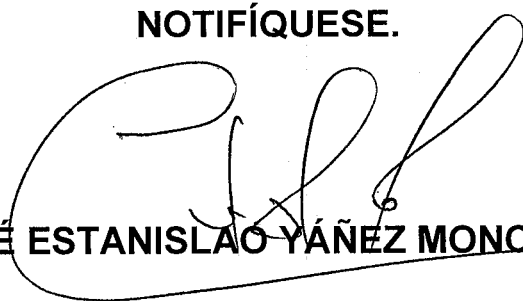
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (*03*) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 230 reconózcase personería a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, para que actúe dentro de éste proceso como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

APA

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

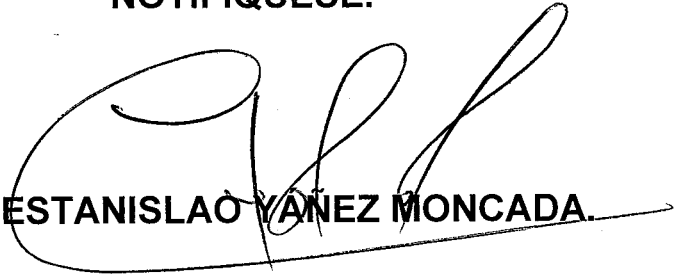
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 64, y dando alcance al auto de fecha noviembre 18 de 2015 (fl 58), y observándose que el vehículo automotor objeto de cautela de placas **KBL-291** se encuentra embargado, como así se desprende del oficio N°0835 procedente del Asesor Grupo REG Automotor de la Secretaría de Bucaramanga-Santander (fl 62); por ser procedente el titular de éste despacho se dispone **ordenar la inmovilización del referido rodante**; en consecuencia ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la respectiva municipalidad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de acción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor antes referido, se comisionará al señor Juez Civil Municipal **Reparto** de la ciudad de Bucaramanga (S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del oficio donde se registró la medida de embargo (fl 62) y copia de éste auto. Ofíciase en tal sentido**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Fenecido el término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción; y por estar en armonía con el artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha el día Tercero (30) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10 a.m, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-277424, de propiedad del demandado señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BETANCOURT; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

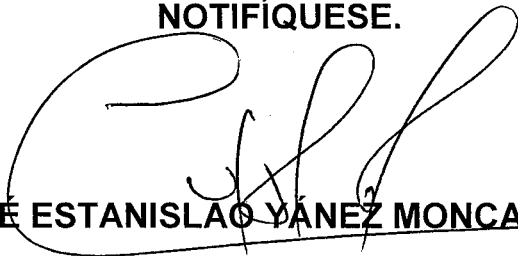
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 120, y dando alcance al auto de fecha noviembre 17 de 2016 (fl 87 a 88), y por observarse que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela por parte de la O.R.I.P., de ésta ciudad (folio 97), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILFREDO MORA QUINTERO, el cual se encuentra ubicado según la O.R.I.P en la MANZANA "L" LOTE 6-CORREGIMIENTO EL SALDO / MANZANA L LOTE #6 LA CONCORDIA II ETAPA CORREGIMIENTO EL SALADO / AVENIDA 1 E #33-58 MANZANA L LOTE 6 URBANIZACION LA CONCORDIA de ésta ciudad, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-148037; para lo cual comisionese al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para **que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad**, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena **teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; ;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4189-002-2016-01560-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

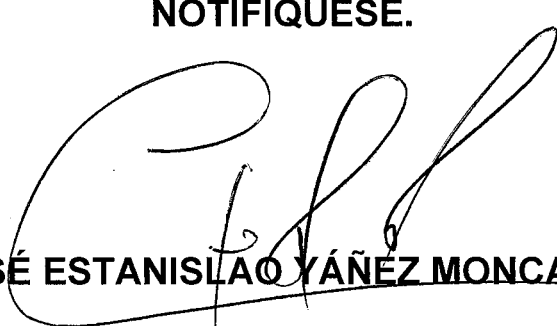
En atención al escrito que precede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se excluya de la presente ejecución a los codemandados señores CARMEN HAYDEE DAZA HERRERA y JOSE GONZALO DAZA HERRERA, y que como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de los mismos; en razón a ello, por ser quien representa a la dueña de la acción; y atendiendo lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, se accede a la exclusión de los codemandados antes referidos; en consecuencia, continúese la presente ejecución únicamente en contra del demandado señor **DANIEL GUSTAVO MARIÑO RAMIREZ**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los señores CARMEN HAYDEE DAZA HERRERA y JOSE GONZALO DAZA HERRERA, poniéndose por secretaría a disposición de la autoridad competente los bienes desembargados de propiedad de los referidos señores, si hubiere solicitud para ello.

En lo referente a que se profiera Sentencia (sic), el despacho en auto separado procederá de conformidad si se dan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00912-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

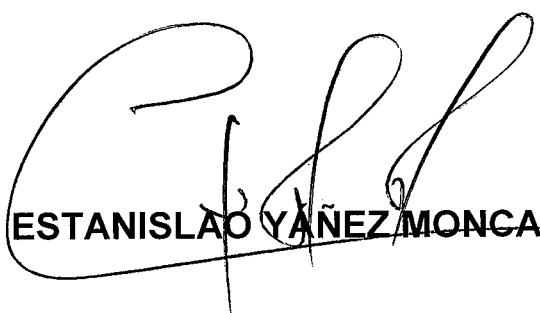
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 96 el cual se encuentra rubricado por el mandatario judicial ejecutante, y coadyuvado por la acá demandada, donde solicitan el levantamiento de la orden de inmovilización que recae respecto del bien mueble vehículo automotor de placas IGU-901; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede; en consecuencia se ordena el levantamiento de la **orden de inmovilización** del referido rodante; dejándose incólume la medida de embargo del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase **oficiar** a la SIJIN y a la respectiva oficina de movilidad para que procedan de confirmad con lo ordenado; así mismo **si el bien mueble, vehículo IGU-901, no fuere requerido por autoridad judicial, se oficiará** por secretaría al señor administrador del **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, donde se encuentra el rodante objeto de acción, para que proceda hacer entrega del referido vehículo a la demandada señora YOLENIS VEGA BRAVO identificada con CC#37.444.804. **oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

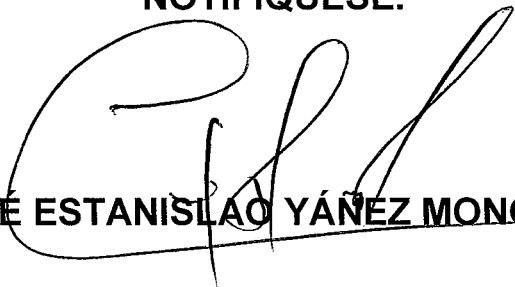
Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 55 presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se excluya de la presente ejecución a la codemandada señora INGRID CAROLINA AMAYA LEAL; en razón a ello, y teniéndose en cuenta que es la dueña de la acción; y atendiendo lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, se accede a la exclusión de la demandada antes referida; en consecuencia, continúese la presente ejecución únicamente en contra del demandado señor **JUAN DE JESUS CABALLERO CARVAJAL**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora INGRID CAROLINA AMAYA LEAL; poniéndose por secretaría a disposición de la autoridad competente, los bienes desembargados si hubiere solicitud para ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-01069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la abogada BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ donde informa que a la fecha posee más de cinco procesos de oficio a su cargo; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 49); sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensora de oficio, ya que solo se limitó a manifestar que posee más de cinco procesos a su cargo, **pero no allegó prueba siquiera sumaria al respecto**; así las cosas no se accede a la solicitud, y se ordena a la profesional del derecho dar cumplimiento al auto de fecha mayo 20 de 2019 (fl 45), o en su defecto allegar prueba sumaria al respecto; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00023-00

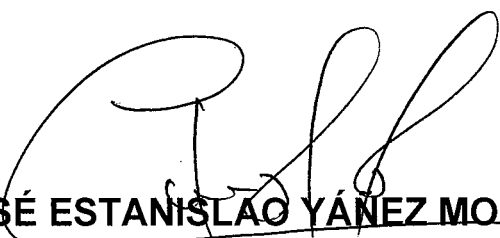
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ donde informa que a la fecha posee más de cinco procesos donde actúa como curador ad-litem; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 63 a 64); sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensora de oficio, ya que solo se limitó a manifestar que posee más de cinco procesos a su cargo, **pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto**; así las cosas no se accede a la solicitud, y se ordena a la profesional del derecho dar cumplimiento al auto de fecha mayo 20 de 2019 (fl 60), o en su defecto allegar prueba sumaría al respecto; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00758-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

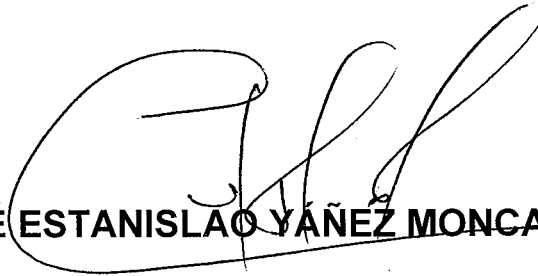
Cúcuta, Tres

(03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 30, con respecto a la demandada señora DORIS AMANDA COLLANTES PEREZ, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aportan, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3ª del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

del p

Despacho comisorio
Radicado 54-001-4003-010-2018-00009-00

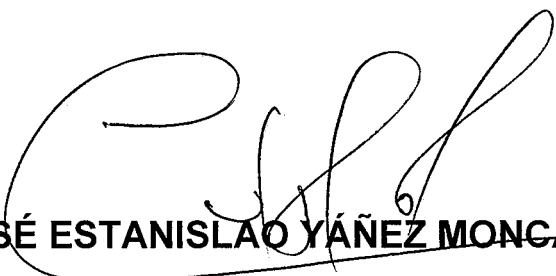
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la diligencia de **secuestro** del bien mueble vehículo automotor VOLQUETA de PLACAS: XXJ-484, de propiedad de la demandada LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ, la cual se encuentra ubicada en el parqueadero C.C.B. COMCONGRESSS S.A, situado en el anillo vial de ésta ciudad, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), **se llevó a cabo cumpliéndose con lo encomendado dentro de éste comisorio**; es por lo que en razón a ello, se ordena la devolución de este comisorio al Juzgado de origen, librado dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado el N°54-405-4003-001-2018-00347-00. **Remítase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00821-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

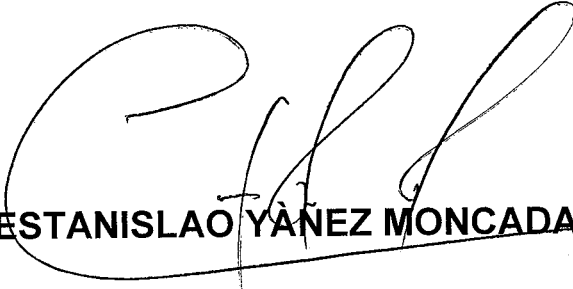
Atendiendo el oficio N°OFI19-27620 MDNSGDAGPSAN de fecha 02 de abril de 2019 procedente del Jefe de Área Nomina de Pensionados del Ministerio de Defensa (fl 20); **el despacho previo a tomar una decisión de fondo respecto de la medida cautelar de embargo de la pensión** del acá demandado; procede a requerir al Jefe de Área Nomina de Pensionados del Ministerio de Defensa, para que informe a ésta unidad judicial si el señor **JAVIER MARTINEZ PEÑARANDA**, es pensionado del Ministerio de Defensa como **empleado público o persona civil**; ya que establecido esto, se procederá a determinar si es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990. Ofíciase al mencionado Ministerio en tal sentido. ✓

En atención al escrito allegado por la liquidadora designada de la Cooperativa ejecutante (fl 21); por ser procedente téngase revocado el poder a la abogada SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL; en consecuencia téngase a la señora liquidadora ELIZ SHIRLEY BUITRAGO MALDONADO para que ejerza la defensa de la entidad ejecutante, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971. ✓

En lo que atañe a que se requiera al señor pagador del Ministerio de Defensa, en lo que refiere a la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesa pensional que devengue el acá demandado, el despacho se abstiene de ello, en razón a lo motivado en el párrafo primero de éste auto. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 19 allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde requiere se fije nueva fecha y hora para la audiencia inicial (sic), toda vez que no pudo asistir a la audiencia programada para para el día 28 de febrero de 2019, a las 9:15 a.m, por encontrarse incapacitado por un tratamiento odontológico; el despacho desde ya deba manifestar que no accede a lo solicitado, por cuanto ésta audiencia no se tramitó bajo la ritualidad del artículo 372 del CGP, además una vez se profirió la respectiva sentencia, la decisión se notificó en estrados; y ante la ausencia de su presencia por inasistencia el fallo quedó debidamente ejecutoriado; habiéndose proferido la sentencia con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la misma, razón por la cual, dicho sea de paso, no se sancionó a la parte que representa, ni a la mandataria judicial con la sanción pecuniaria a que hace referencia el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-01161-00

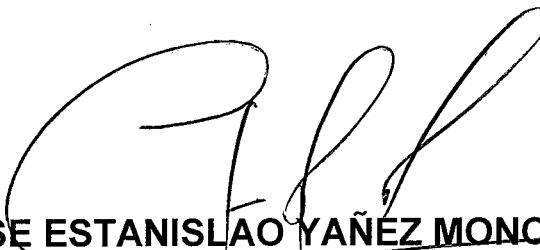
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 30; por ser procedente se dispone decretar el embargo, y retención del interés social, derechos a cuotas, incrementos y demás beneficios, a que tiene derecho el acá demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, en la empresa denominada SOCIEDAD JUAN CARLOS VILLAMIZAR DISTRIBUCIONES, NIT 13.493.155-5; para el efecto oficiésele a la referida entidad para que tome nota de lo acá ordenado, informándonos por escrito la materialización de la misma en los términos del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso; líbrese los respectivos oficios de conformidad con los artículos 414, 415 y 416 del Código de Comercio; y los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$22.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo prendario mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 20; procedemos a corregir el yerro presentado en el numeral segundo de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2019 (fl 15) en el sentido de que para todos los efectos legales se tramitará la presente demanda a través del proceso ejecutivo **prendario de mínima cuantía**; y no como un ejecutivo singular de mínima cuantía, como se registró involuntariamente en el mencionado auto; no está de más dejar registrado en éste auto que se deja incólume el resto de la providencia de fecha **febrero 19 de 2019**; para efectos de notificación del auto mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2019, debe tenerse en cuenta lo ordenado en éste auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00151-00

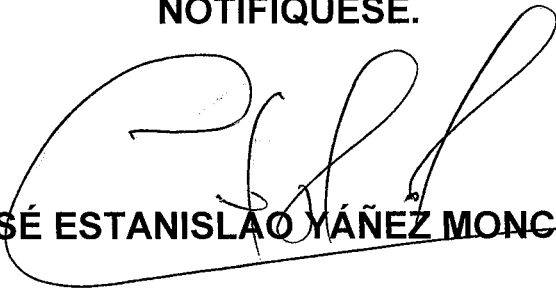
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 29 allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde requiere el desglose de los documentos originales y copia autentica del fallo acá proferido; en consecuencia se ordena a secretaría proceda con el desglose **únicamente de los documentos originales presentados con el escrito de demanda**, y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas; así mismo procédase con la expedición de la copia auténtica del fallo acá proferido, previa constatación de los pagos del arancel judicial de Ley respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00337-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

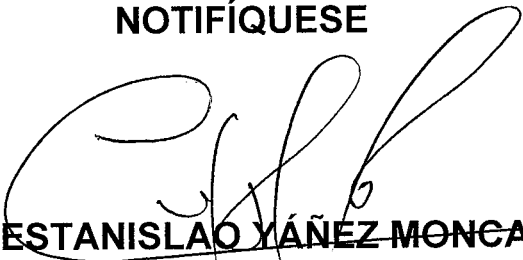
Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta**, mediante su oficio N°2023 (fl 13), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del crédito que persigue el acá demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el doctor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

Oficiase al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-004-2019-00392-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00338-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

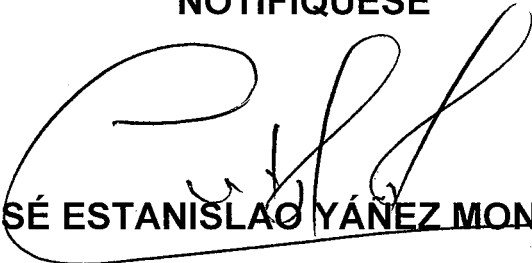
Cúcuta, *Tres* (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta**, mediante su oficio N°2024 (fl 14), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del crédito que persigue el acá demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el doctor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

Oficiese al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-004-2019-00392-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

